

según sea más ó menos natural el origen que se haya atribuido á las relaciones jurídicas

Aun así no será completa esta noción, si no sabemos que ésta, como toda otra rama de la Jurisprudencia, corresponde directamente á aquel orden de conocimientos que tiene por objeto á la Sociedad, y que, con el nombre de Ciencia social ó Sociología, constituye una ciencia abstracta

---

## LECCIÓN II

**Definición jerárquica del Derecho Constitucional — Base de otra definición — Definición lógica**

Si queremos coordinar en una definición las leves nociones en que hemos fundado la idea general de nuestro estudio, podemos decir : Derecho Constitucional es aquella rama de la Jurisprudencia que tiene por objeto concreto la constitución ú organización jurídica de la Sociedad, aplicándole los principios fundamentales de la Sociología

Pero, si bien es cierto que esa definición comprendería una idea general bastante exacta del estudio que nos proponemos, no es menos cierto que no puede satisfacernos, por ser más jerárquica que lógica; ó en otros términos, por abarcar, no tanto los elementos de definición ó delimitación de la ciencia constitucional, cuanto su enlace, dependencia y lugar propio con respecto á las ciencias abstracta y concreta de que es inmediata y mediata aplicación

Por lo tanto, para fundar en una definición el desarrollo de los conocimientos que debemos proponernos, tenemos que buscar una definición que corresponda, en la realidad efectiva de la ciencia, á la idea que de ella hemos formado

Para obtenerla, examinemos los dos elementos lógicos que nos suministra el nombre mismo del estudio : *Derecho* ¿qué es? Lo que es *Constitucional* ¿cómo ó qué es?

La palabra *derecho* corresponde etimológicamente (*right, droit, diritto* ; *ju* (sánscrito,) *jus* (latín) á estas dos ideas igualmente intuitivas de rectitud, orden y armonía :

Lo que va en derechura á un fin Lo que enlaza ó liga ó relaciona

De modo que, á toda idea de justicia y derecho, va unida ó implícita la de un orden que resulta de una dirección constante hacia un mismo fin ; ó de una armonía determinada por la perfecta relación de las partes orgánicas de un todo

De ahí se derivan todas las buenas definiciones de derecho, ya cuando lo consideran « el conjunto de relaciones naturales en que se funda la equidad », ya cuando lo consideran « el conjunto orgánico de condiciones libres para el cumplimiento armónico del destino humano », ya cuando lo declaran « la condición necesaria de la libertad »

Ahora bien : como las definiciones etimológicas y lógicas que pueden darse del derecho, concurren invariable y necesariamente en la idea de que el derecho contiene en sí mismo una fuerza ó eficacia de organización ; y como, por otra parte, nunca muestra tanto el

derecho esa virtualidad suya como cuando se aplica al régimen político ó jurídico, definiremos pura y simplemente : El derecho es un elemento orgánico; es decir, que es un principio de organización tan esencial, que, sin él, no hay organización

La fuerza de esta concepción del derecho parecerá más sólida, cuanto más pensemos en la realidad de la naturaleza humana. Entonces, á medida que, atribuyendo una naturaleza real á las asociaciones humanas, se nos vaya presentando la Sociedad como una realidad viva y efectiva, iremos viendo claramente que, así como para la organización de la naturaleza física hubo necesidad de lo que en Química se llaman « generadores de órganos » (*organógenos*,) así para la organización y régimen de las sociedades se han necesitado elementos naturales de organización. El derecho es uno de esos elementos orgánicos.

Ya conocido el primer término, tratemos de conocer el segundo : « Lo que es Constitucional ¿cómo ó qué es? »

Ante todo, veamos que todo lo que es *constitucional* es un derivado de una *constitución*, para que busquemos en el primitivo el derivado. Constitución; ¿qué es? En los organismos individuales, es articulación de partes ó de órganos; establecimiento ó restablecimiento de relaciones y de orden, en las organizaciones sociales. De aquí la noción, que á su tiempo desarrollaremos, de que la Constitución del Estado es el establecimiento de las jerarquías y el orden del mismo.

Ahora, como *Derecho* es elemento orgánico, y *Constitución* es establecimiento de orden, tenemos que *Derecho Constitucional* es la ciencia que, empleando el